



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla – Atlántico, Atlántico, Trece (13) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022).

REFERENCIA: 08-001-41-89-005-2020-00012-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPENSIONADOS SC NIT830.138 303-1

DEMANDADO: DANILSA DEL CARMEN LEÓN TORRES C.C. No. 22.543.774.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el presente proceso de referencia, informándole que el señor JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO en su condición de apoderado judicial de la entidad demandante, presentó recurso de reposición contra el auto adiado 22 de abril de 2022 mediante el cual se levantó la medida cautelar decretada al interior del presente proceso, contra la señora **DANILSA DEL CARMEN LEÓN TORRES**


LISSETH AYUS BERMEJO
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLANTICO. TRECEE (13) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

ASUNTO

Procede el Despacho a dar solución al «recurso de reposición», presentado en contra del auto de fecha 22 de abril 2022. En orden a resolver lo deprecado en el mentado medio de impugnación, se seguirá así,

MOTIVACIÓN DEL RECURSO

Atendiendo a las razones que esgrime el apoderado de la parte demandante para sustentar la reposición, corresponde a este Despacho resolver si debe reponerse el auto de fecha 22 d abril de 2022 que levantó la medida cautelar decretada al interior del presente proceso, contra la señora **DANILSA DEL CARMEN LEÓN TORRES**, identificada con C.C. No. 22.543.774, que pesa sobre el 20% de la mesada pensional y demás emolumentos embargables que reciba la demandada; en su calidad de pensionada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. En ese sentido el apoderado de la parte demandante pide revocar la decisión, toda vez que argumenta que diferentes normas del ordenamiento jurídico permiten el embargo de salarios, pensiones, prestaciones sociales y demás emolumentos hasta en un porcentaje del 50% del salario y/o pensión devengada por el ejecutado que le adeude un capital a una Cooperativa, esgrime que la ley en ninguna parte, ni la jurisprudencia, ni la doctrina, han determinado que para que proceda el embargo de salario, pensión y prestaciones sociales de un deudor de una Cooperativa legalmente constituida, deba obrar prueba de que el mismo es afiliado, por el contrario basta con que el título valor sea originado por dicha cooperativa o hubiere sido endosado en propiedad a favor de la misma, por lo tanto solicita se reponga dicho auto.

Para resolver se tendrán las siguientes:

CONSIDERACIONES

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

Telefax: www.ramajudicial.gov.co

TEL: 3885005 EXT: 7035

Correo Electrónico: j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

En lo que importa al Recurso de Reposición, el artículo 318 del Código General del Proceso, establece que “...el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que reformen o revoquen”

De la norma trascrita se extrae que la finalidad del recurso es que el mismo funcionario que profirió la decisión vuelva a efectuar el estudio de la misma a efectos de determinar si existen errores de juicio y/o actividad en la providencia o actuación, por lo que, eventualmente podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio lógico propio de los recursos.

Según la doctrina, el recurso de reposición es un remedio procesal en virtud del cual el Juez que conoce del proceso tiene la oportunidad única de reconsiderar un punto ya decidido por él, y enmienda el error en que ha incurrido y pronuncia una nueva resolución ajustada a derecho¹

Revisado el expediente se pudo constatar que la señora DANILSA DEL CARMEN LEÓN, suscribió el pagaré a favor de **CREDITOS Y AHORRO CREDIFINANCIERA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, quien endosó en propiedad a **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC**. El Despacho tiene claro conocimiento que el ordenamiento jurídico establece excepciones a la regla general sobre la inembargabilidad de la mesada pensional. Sobre esta, tal y como se dijo en auto que antecede, el Código Sustantivo del Trabajo estipula en sus artículos 156 y 344 que:

Artículo 156. Excepción a favor de cooperativas y pensiones alimenticias. Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil.

Artículo 344. Principio y excepciones.

"1. Son inembargables las prestaciones sociales, cualquiera que sea su cuantía.

2. Exceptúense de lo dispuesto en el inciso anterior los créditos a favor de las cooperativas legalmente autorizadas y los provenientes de las pensiones alimenticias a que se refieren los artículos 411 y concordantes del Código Civil; pero el monto del embargo o retención no puede exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor de la prestación respectiva."

El numeral 5 del artículo 134 de la Ley 100 de 1993, establece, Son inembargables:

"5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia."

Al respecto, la Corte Constitucional ha considerado que:

«Teniendo en cuenta la naturaleza de las cooperativas, la calidad de sus asociados, y el propósito de proteger lo que podríamos llamar "capital cooperativo", el legislador ha implementado mecanismos que les permiten, en caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas por sus asociados o beneficiarios, recuperar los costos del servicio prestado. Uno de esos

¹ CARDONA GALEANO, Pedro Pablo. Manual de Derecho Procesal Civil, Tomo I, Parte General, Editorial Leyer, Cuarta Edición, Pág. 629



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

mecanismos, es la autorización de embargar hasta el 50% de las prestaciones sociales de sus deudores. Esta prerrogativa tiene fundamento en los artículos 60, 64 y 334 de la Constitución»²

Teniendo claro lo anterior, procede el despacho a decidir si esta excepción aplica cuando el negocio jurídico que dio origen al título no fue celebrado directamente con la cooperativa, si no con un tercero que luego endosó en propiedad dicho título, como en el caso en concreto, donde la obligación fue suscrita por la parte demandada inicialmente a favor de **CREDITOS Y AHORRO CREDIFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, y no de la **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC**.

En primer lugar, esta judicatura considera necesario profundizar sobre las cooperativas, en la CIRCULAR EXTERNA No. 0007 de 2001 de la Superintendencia de economía solidaria explican que el legislador definió como actos cooperativos en el artículo 7º. de la Ley 79 de 1988 aquellos que se realizan entre los asociados y sus cooperativas o entre éstas entre sí, en desarrollo del objeto social y que solamente para este tipo de actos estableció, a lo largo de la citada ley, beneficios y privilegios especiales. En esta misma circular establecen que:

“(…)debe resaltarse que las excepciones a esta inembargabilidad tienen que ser expresas y no se pueden aplicar por analogía. Por esto, el poder embargar los créditos a favor de las cooperativas legalmente autorizadas, las pensiones alimenticias que deben los asociados a estas entidades solidarias o las pensiones de los deudores de cooperativas, son normas excepcionales que tienen como fuentes la ley y los "actos cooperativos. En consecuencia, el poder embargar las pensiones de los deudores de cooperativas, excepcionalmente sólo sería viable en desarrollo de actos cooperativos, es decir, cuando se trate de deudas de asociados con las cooperativas, siempre y cuando el deudor – asociado haya expresamente aceptado y autorizado al pagador para que le efectúen los respectivos descuentos con las formalidades legales previstas. (...)”

Por lo tanto, en concepto de la Superintendencia, se hace indispensable que la cooperativa demandante que pretenda hacer efectiva a través de un proceso ante la justicia ordinaria medidas cautelares como la de embargo de pensiones hasta el monto máximo permitido por la ley, acredite la calidad de asociado del deudor, así como, desde luego, la de ser una cooperativa legalmente constituida, debidamente registrada en la cámara de comercio de su domicilio principal.

Para el Despacho, lo anterior no supone que las cooperativas no puedan otorgar créditos y realizar actividades comerciales con particulares, que en efecto ostentan la calidad de terceros no afiliados frente al objeto social principal desarrollado por las cooperativas, por el contrario, tienen plena validez en el Ordenamiento Jurídico, sólo que en este evento constituirán actos de Comercio y no actos Cooperativos, por lo que resultaría contrario a derecho a ese tipo de actos (los de comercio) conceder privilegios y beneficios consagrados a favor de créditos cooperativos. (Artículo 10 de la Ley 79 de 1988).

Además, la Corte Suprema de Justicia explicó años antes, de la siguiente manera, en relación con el origen de la deuda, y la citada salvedad cautelar en favor de las Cooperativas, la cual: **“...no implica per se la procedencia de dicha excepción en el presente asunto, toda vez que la obligación ejecutada no nació precisamente a favor de la Cooperativa que promovió la controversia, sino que por el contrario, tuvo su génesis en un negocio de mutuo celebrado entre la aquí accionante y otra**

² C-710-96 Corte Constitucional de Colombia



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

con el señor Fredy Páez, siendo cosa distinta que éste posteriormente haya endosado en propiedad el título valor, luego entonces, el crédito exigido judicialmente **no tiene la naturaleza de un acto cooperativo**, requisito sine qua non para la procedencia de la cautela en los términos en que fue solicitada, esto es, sobre el 50% de la mesada pensional de la accionante.³ (Negritas y subrayas del Despacho)

En vista que con la demanda no se aportó documento alguno que permite inferir que la parte demandada **DANILSA DEL CARMEN LEÓN TORRES**, tenga el carácter o calidad de cooperado o socio de la cooperativa ahora demandante, es decir, en el expediente no existe a modo de ejemplo, acta de registro que acredite la condición de asociado del demandado. La demandada no obtuvo los derechos contenidos en el título valor a través de un “acto cooperativo”, sino que fue solo de un “acto comercio”, por lo que el sustento que esgrime el apoderado de la parte demandante sobre que “la ley en ninguna parte, ni la jurisprudencia, ni la doctrina, han determinado que para que proceda el embargo de salario, pensión y prestaciones sociales de un deudor de una Cooperativa legalmente constituida, deba obrar prueba de que el mismo es afiliado” es desacertado.

Aunado a lo anterior, siguiendo la definición del artículo 619 del Código de Comercio, los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.

En concreto, el pagaré es un título valor que se puede poner a circular de mano en mano y de conformidad a su ley de circulación, es decir por medio del endoso en propiedad y la entrega del respectivo título, el cual faculta a su endosatario para ejercer el derecho literal y autónomo que se incorpora en el documento ya que en tal evento sería el último tenedor legítimo del título. El endosatario, adquiere los derechos derivados del título valor. Si el Endoso es en propiedad o pleno adquiere todos los derechos que tenía el endosante en el título valor.

En tal sentido, la cooperativa ejecutante deriva su derecho del endoso de un pagaré, lo que significa que la misma no otorgó directamente el crédito a la ejecutada, pues aunque el recurrente considera que no interesa de donde se originó el título valor, y que lo único que se debe tener en cuenta es que la cooperativa, al ser el último tenedor, es quien persigue la obligación, para el despacho es de suprema importancia, puesto que para la excepción de inembargabilidad hay que tener en cuenta que el crédito sea a favor de una cooperativa, y es allí que el legislador quiso amparar a dichos entes cooperativos cuando otorguen créditos a dichos cooperados, para estar amparado en la excepción de embargabilidad de las pensiones por obligaciones adquiridas por sus deudores.

La corte suprema en la sentencia STC6105-2016, Radicación n.º 54001-22-13-000-2016-00032-01 precisa en esta ocasión que “**...por el solo hecho que una cooperativa promueva procesos ejecutivos, no conlleva a que resulte procedente el decreto de medidas cautelares como la citada, si en cuenta se tiene que por el hecho del endoso del título valor cambia el tenedor y legítimo acreedor de la acreencia, pero no así la naturaleza de la obligación contenida en éste, pues aceptar una tesis en contrario, sería abrir las puertas para que dichas agremiaciones tuvieran la posibilidad, en un hipotético caso, de realizar compras de cartera a terceros por fuera de sus atribuciones legales, y hacer un uso indiscriminado de la prerrogativa que les concedió la norma antes mencionada**” (Negritas fuera de texto).

En un caso de perfiles semejantes, la corte concluyó que:

³ Corte Suprema de Justicia. Cas. Civil. Sentencia STC6105-2016. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo
Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.
Telefax: www.ramajudicial.gov.co
TEL: 3885005 EXT: 7035
Correo Electrónico: j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

“Teniendo en cuenta lo anterior, en el sub-examine el crédito objeto de recaudo tiene génesis en una letra de cambio que un tercero endosó en propiedad a favor de la Cooperativa Multiactiva El Brillante – Coobrilante; luego entonces, la obligación exigida judicialmente no tiene la naturaleza de un acto cooperativo, pues su origen no fue la prestación de un servicio a un asociado o a un beneficiario, y por ende, no era procedente el embargo de la mesada pensional del deudor.”⁴

Y, en ese mismo sentido rememoró nuevamente su planteamiento, así:

«la obligación ejecutada no nació precisamente a favor de la Cooperativa que promovió la controversia, sino que por el contrario, tuvo su génesis en un negocio de mutuo celebrado entre la aquí accionante y otra con el señor Fredy Páez, siendo cosa distinta que éste posteriormente haya endosado en propiedad el título valor, luego entonces, el crédito exigido judicialmente no tiene la naturaleza de un acto cooperativo, requisito sine qua non para la procedencia de la cautela en los términos en que fue solicitada, esto es, sobre el 50% de la mesada pensional de la accionante». Sentencia que fuere citada por el magistrado ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO en la sentencia STC3786-2019, radicación n.º 08001-22-13-000-2018-00577-02

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que el pagaré no fue otorgado directamente por la demandada a favor de la cooperativa, sino por una entidad particular que luego endosó el título valor a la Cooperativa, se hace necesario levantar la medida, pues su fin no fue satisfacer un crédito a favor de una cooperativa y no provino de un acto cooperativo, además, esta judicatura no puede hacer caso omiso a ley de circulación de dicho título valor y otorgarle más allá de los derechos que el endosante tenía ya incorporados, pues aunque cambie de tenedor, no cambia la naturaleza de la obligación contenida en este.

Así las cosas, el despacho mantiene la decisión adoptada en auto de fecha 22 de abril de 2022 y decide no acceder a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, por lo que no repone la decisión anterior.

En consecuencia, **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto adiado 22 de abril de 2022 mediante el cual se levantó la medida cautelar decretada al interior del presente proceso, contra la señora **DANILSA DEL CARMEN LEÓN TORRES.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCIA

08-001-41-89-005-2020-00012-00

LA JUEZ. -

MLCS

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Localidad Suroccidente de Barranquilla Barranquilla, 14 de Junio de 2022 NOTIFICADO POR ESTADO N° 92 La secretaria _____ LISSETH AYUS BERMEJO
--

⁴ Corte Suprema de Justicia. Cas. Civil. Sentencia STC3786-2019. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo